

# ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ (LEY 975 DE 2005)\*

Bersarión Gómez Hernández\*\*

## RESUMEN

El 25 de julio de 2005 el Gobierno Nacional, presidido por Álvaro Uribe Vélez sancionó, incorporando al ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 975 de 2005 conocida como “*Ley de Justicia y Paz*”, la cual tiene como fin genérico dictar “*disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (...)*”, ley controvertida y controversial que ha sido objeto de múltiples demandas de inconstitucionalidad.

Dicha normatividad, que surge como consecuencia de los acuerdos del gobierno de Álvaro Uribe Vélez con las autodefensas para su desmovilización, proceso que implica adecuar la legislación existente para su facilitación, dada la limitación de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la Ley 1106 de 2006 y el Decreto 128 de 2003 a hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la permanencia en grupos armados al margen de la ley, que no revistan las calidades de ser amniables o indultables. En ella se marca la adaptación del sistema penal acusatorio a tales conductas punibles, donde el sujeto sobre el cual recae la acción penal es el desmovilizado, independientemente lo haga de forma individual o colectiva, situación que evidencia una de las múltiples falencias que se ven en el momento de ejecución de la ley, en virtud que las desmovilizaciones individuales sufren un trámite disímil al que reciben las colectivas.

Pero, a la luz de la fuerza que tienen los pactos internacionales en la Constitución Política colombiana, es evidente que esta normatividad va en contravía con los textos internacionales acogidos por el legislador y que son parte del pacto político. La ley que ratifica el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional y los

---

Fecha de recepción del artículo: 20 de agosto de 2007.

Fecha de aprobación del artículo: 15 de octubre de 2007.

\* Artículo resultado parcial de la investigación del Proyecto “Desplazamiento y tierra en el marco de la política de justicia y paz” desarrollado dentro de la Línea de Investigación Unidad Legislativa y Jurisprudencial, Grupo de Investigación reconocido por Colciencias en la Categoría “B”, convocatoria 2005-2009.

\*\* Director del Grupo de investigación. Abogado de la Universidad Libre. Conciliador en Derecho. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Candidato a Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado. Auxiliares de Investigación: Diana Carolina Espinosa Velásquez, William Alexander Quinche González, Esther Verónica Facio Lince, Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Sede Principal.

crímenes que ésta puede juzgar es taxativa en que los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio son imprescriptibles, y no pueden ser indultados ni amnistiados.

Esa atadura de manos a la que el gobierno colombiano se sometió soberanamente no es sólo para el poder ejecutivo, sino que limita también al poder legislativo y al judicial cuando se trata de perdonar y juzgar a los responsables de los delitos atroces y de lesa humanidad. El problema es que mediante una reforma constitucional se incorporaron las normas de la Corte Penal Internacional y se aprobó seguidamente la ley de reconocimiento en el orden interno del Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002) y de la competencia de la Corte.

Desentrañar la naturaleza, alcances e implicaciones de la ley de justicia y paz, si en esencia es un proyecto conducente a esclarecer la verdad, la justicia y la reparación integral a todas las víctimas, en un proceso que involucre a todos los actores, grupos y sectores comprometidos en el conflicto armado colombiano, o por el contrario una iniciativa dirigida a la impunidad, el perdón y el olvido de todos los crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares; establecer si incorpora una política de Estado dirigida a resolver dos aspectos que a nuestro criterio son los centrales en la solución del actual conflicto colombiano, que son: el desplazamiento y la lucha por la tierra, aspectos centrales del proyecto de investigación *Desplazamiento y Tierra en el Marco de la Política de Justicia y Paz*, sobre el criterio de que la sociedad, la academia, la universidad, los estudiantes y en particular las facultades de derecho deben investigar y debatir tan

controvertida ley que afectará el pasado, presente y futuro de nuestra nación, al cual no se puede ser ajeno.

El presente artículo es un avance de investigación que sobre la Ley 975 de 2005 presenta el grupo de investigación a partir de su análisis jurídico y control constitucional, que permitió interponer una demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 5° que incorpora la definición de víctima.

## PALABRAS CLAVES

Control de Constitucionalidad, Víctimas, Verdad, Justicia, Reparación, Desmovilización Individual, Desmovilización Colectiva, Beneficios Personales, Beneficios Jurídicos, Sistema Acusatorio, Alternatividad Penal.

## ABSTRACT

The 25 of July of 2005, the national government presided by Álvaro Uribe Vélez, adopted in the Colombian legal ordering well-known Law 975 of 2005 like “Law of justice and peace”; which must have as a generic aim to order “dispositions for the restoration of members of warrior groups organized to the margin of the law, that contribute in an effective way to the achieve national peace (...)”, this law is very controverted and torrid and it has been object of several unconstitutionality demands.

These norms were raised as a consequence of the Álvaro Uribe government agreements, with the selves defenses for their dismobility, process that imply to adequate the current legislation to make it easier, due to the inapplicability of Law 782

from 2002 and Decree 128 of 2003 to committed criminal facts during and with occasion of the permanence in warrior groups, which do not have the amnestiable or indultable qualities. In this matter the adaptation of the accusatory criminal system is marked to those punibles conducts, where the subject on which falls the penalty action is the demobilized one, no matter if he does in an individual or collective way, situation that evidences one of the multiple missing pieces that are seen at the moment of the execution of the law, due to the individual demobilizations suffer a dissimilar proceeding to the collective one.

But from the point of the force that has the international pacts in the Colombian political Constitution, it is evident that this norms goes against the international texts recognized by the legislator and that they are part of the political pact. The law that ratifies the of Rome agreement about the Penal Court and the crimes that this one can judge are taxative in which the crimes of **lesa** humanity, the war crimes and the genocide are imprescriptibly, they can not be indulted, nor amnestied. The enchained hands which the Colombian government was put under sovereignly is not only for the executive authority, but that it limits also the legislative power and the judicial power when it is to pardon and to judge the people in charge of the atrocious crimes and of lesa humanity. The problem is that by means of a constitutional reform the norms of the Penal Court were incorporated and the law of recognition was approved in the internal order of the Statute of Rome (2002 law 742) and of the competence of the Court was approved too.

To unravel the nature, I reach and implications of the law of justice and peace, if in essence is a conducive project to clarify the truth, justice and the integral repair to all the victims, in a process that involves to all the actors, groups and sectors jeopardize in the armed conflict Colombian or on the contrary a directed initiative impunity, the pardon and the forgetfulness of all the crimes of lesa humanity committed by the paramilitary, to establish if it incorporates a directed policy of state to solve two aspects that to our critery are the power stations in the solution of the present Colombian conflict, which they are: the displacement and the fight by the land, centric aspects of the investigation project “Displacement and Land within the framework of the Policy of Justice and Peace”, on the critery of which the society, the academy, the university, the students and in individual the right faculties must investigate and debate so controverted law that will affect the past, present and future of our nation, to which it is not possible to be outside of the discussion.

The present articule is an investigative advance that about the law 975 of 2005 presents the investigative group from its legal analysis and constitutional control that allowed to interpose a demand of partial unconstitutionality against the articule 5° that incorporates the victim definition.

## KEY WORDS

Control of Constitutionality, Victims, right, Justice, Repair, Individual Demobilization, Collective Demobilization, Personal Benefits, Legal Benefits, Accusatory System, Penal Alternatividad.

## INTRODUCCIÓN

La Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, proyecto de iniciativa gubernamental aprobado por el Congreso después de múltiples proyectos, pliegos adicionales, modificaciones y cuestionamientos, finalmente fue sancionado por el gobierno del Presidente Álvaro Uribe, normatividad que, a juicio de la comunidad internacional, las organizaciones académicas y sociales de diversa índole, organismos defensores de derechos humanos y la opinión pública en general, va dirigida a otorgar una amnistía total e incondicional a los grupos paramilitares que se acojan al proceso de desmovilización propuesto por el gobierno nacional.

Esta estrategia gubernamental que se orientó a dirigir todos sus esfuerzos por lograr consolidar el “*acuerdo*” político firmado con los paramilitares, y a ajustar la normatividad penal existente a dicho acuerdo, ya que las desmovilizaciones que antes de entrar en vigencia la Ley 975 de 2005, venían rigiéndose por los parámetros consagrados en la Ley 782 de diciembre 23 de 2002 y por el Decreto 128 del 28 de enero 2003, normas de insuficiente alcance en su régimen de aplicación.

La Ley de “*Justicia y Paz*” y sus correspondientes Decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 de 2006, 3391 de 2006, 4417 de 2006 y 315 de 2007, regulaciones que, a diferencia de las primeras, permiten que a los miembros de grupos armados al margen de la Ley y autores de delitos no indultables ni amnistiables como los de lesa humanidad, se les dé un tratamiento

de reinserción y reincorporación reglado.

Son justamente los cuestionamientos a estas disposiciones de “*Justicia y Paz*” y las críticas a los procedimientos y beneficios que en ellas se enuncian, lo que ha convertido a la Ley 975 de 2005 en el blanco de 23 demandas de inconstitucionalidad, las cuales afrontaron en la Corte Constitucional el trámite señalado en el Decreto 2067 de 1991, arrojando consecuentemente, por parte de la Corporación, la emisión de 13 sentencias de constitucionalidad, en las cuales hubo pronunciamientos de fondo. Igualmente, la Ley de reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley sufre, además del control constitucional por parte de los ciudadanos ejercido ante la Honorable Corte Constitucional, otro tipo de control, ejercido especialmente por los medios de comunicación, las Organizaciones no Gubernamentales, los gobiernos de otros países interesados en el conflicto colombiano, las entidades de carácter internacional y nacional, entre otros, obligando a los representantes de nuestro Estado a adoptar un trámite de desmovilización que se desenvuelva en dos grandes estadios: por un lado, el orientado a seducir y atraer a los grandes jefes de los grupos ilegales para que sigan colaborando con el proceso de paz, y por el otro el encaminado a ajustarse al seguimiento que realizan las entidades, los medios y los organismos anteriormente nombrados.

Por otra parte, el proceso penal aplicable a los que decidan desmovilizarse, contribuir decididamente a la reconciliación nacional y deponer las armas, esbozado en la Ley 975 de

2005, presenta características que bien pueden ser comunes con el procedimiento penal señalado en la Ley 600 de 2000 o la ley 906 de 2004, o bien pueden ser únicas, lo cual permitiría hablar de un tercer sistema procedimental penal vigente y concurrente al mismo tiempo, con los dos que ya vienen rigiendo.

Es por tanto, que a lo largo de este artículo investigativo, se desarrollará todo lo concerniente a las generalidades y beneficios que ostenta la mencionada norma, así como el análisis de constitucionalidad que se le ha dado, el trámite procesal que debe surtir el miembro de un grupo armado que decida desmovilizarse y la realidad de dicho trámite, el análisis jurídico de los decretos que regulan la ley de justicia y paz y los avances que obtuvo el grupo investigador, en lo referente a la definición de víctima que en principio se consagró en el artículo 5° de la ley.

## 1. ANÁLISIS DE LA LEY 975 DE 2005

### 1.1. Antecedentes y generalidades

El 25 de julio de 2005 entró en vigencia la Ley 975, normatividad que a diferencia de algunas ya existentes que regulan lo atinente al diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la

ley para su desmovilización, como la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003, permite la judicialización de delitos que tengan la connotación de no ser amnistiables ni indultables.

Esta norma reciente tiene como objeto “*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*”<sup>1</sup>, regulando a su vez lo concerniente a “*la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a estos grupos, (...) como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional*”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).

Así, pues, uno de los objetivos principales de la Ley de Justicia y Paz es garantizar tanto los derechos de las víctimas como los de los desmovilizados, en el entendido que los primeros tienen derecho a “*recibir durante todo el procedimiento un trato humano [y] digno, (...) [a] la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas; (...) [a] una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito*”<sup>3</sup>; (...) [a] *ser oídas y [a] facilitarles el aporte de pruebas, (...) [a] recibir desde el primer contacto con las autoridades y en*

<sup>1</sup> Ley 975 de 2005, art. 1°.

<sup>2</sup> Ley 975 de 2005, art. 2°.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia C-575 de 2006, declaró condicionalmente exequible parte de este numeral, en el entendido que “*todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron*”.

*los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas<sup>4</sup>; (...) [a] ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar, (...) [a] ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial (...); [a] recibir asistencia integral para su recuperación [y en caso de ser necesario, a] ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos<sup>5</sup>; mientras que los segundos, vale decir, los miembros de grupos armados al margen de la ley que deciden desmovilizarse, son acreedores al respeto del debido proceso, a las*

garantías judiciales que les son propias –aplicación de los principios procesales de legalidad, oralidad, celeridad y defensa– y a la concesión de beneficios personales<sup>6</sup> y beneficios jurídicos<sup>7</sup>.

## 1.2. De la ley de justicia y paz frente a los sistemas penales en Colombia

La Ley 975 de 2005 ha trazado la implementación de un “*sistema penal*” aplicable a los integrantes de grupos al margen de la ley que decidan desvincularse de su actividad ilícita, planteando desde el mismo momento de la desmovilización una serie de trámites y procedimientos tendientes a judicializar a aquellos que incurrieron en acciones delictivas por delitos no amnistiables ni indultables, pues aquellos grupos armados que

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de 2006, declaró condicionalmente exequible parte de este numeral, en el entendido que “la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación”.

<sup>5</sup> Ley 975 de 2005, art. 37.

<sup>6</sup> El desmovilizado contará con la oportunidad de disponer de un equipo de profesionales que le ayudarán a reincorporarse a la vida civil de acuerdo con las necesidades, intereses y habilidades que posea. Así mismo tendrá derecho a que se le expida cédula de ciudadanía, a recibir una certificación del Área de Educación en donde conste que participó en los procesos de capacitación establecidos para los beneficiarios, a aprender a leer y escribir, validar su primaria y bachillerato, a capacitarse en un oficio y ponerlo en práctica, a aprender sobre la administración de un negocio y a formular su propio proyecto productivo, a recibir apoyo y asesoría para iniciar una vida productiva que le permita sostenerse económicamente, a recibir del programa de Reinserción a la vida civil, parte de los recursos necesarios para que se inserte en la vida productiva del país, y a formar parte de los convenios que se celebren con entidades distritales y nacionales que permitan la vinculación laboral directa, de acuerdo a los conocimientos y habilidades.

<sup>7</sup> La ley ofrece generosos beneficios judiciales como la fuerte reducción de penas de privación de libertad y amplias posibilidades de libertad condicional. De igual forma, una vez el desmovilizado haya sido certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), tendrá derecho, en caso de cumplir con los supuestos fácticos, a que la Fiscalía que adelanta la investigación en su contra dicte auto inhibitorio o de preclusión de la investigación, o que el juzgado donde se adelanta el caso dicte auto de cesación de procedimiento. En caso de que la persona esté condenada, tiene derecho al indulto (para delitos políticos) y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mientras éste se tramita. Vale aclarar que no podrán obtener beneficios jurídicos quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

quebrantaron el ordenamiento jurídico y no se hallen vinculados con delitos atroces o de ferocidad o barbarie, secuestro, extorsión, homicidio fuera de combate, terrorismo y genocidio que no poseen tales características –amnistiables, indultables y los señalados en el artículo 69 de la Ley 975 de 2005– adquieren los beneficios contemplados en la Ley 782 de 2002, que consisten en extinguir la acción penal, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, resolución inhibitoria o en eximir al condenado del cumplimiento de la pena (indulto).

En ese orden, el procedimiento establecido en la Ley de “*Justicia y Paz*”, en el sentir de la norma conlleva una isla dentro del marco normativo penal que nos viene rigiendo como son las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, concibiendo un sistema penal especial que al parecer es propio, único e independiente de los procedimientos penales vigentes, situación que podría hacer creer erróneamente que el legislativo, al estatuir la Ley de Justicia y Paz, implantó consecuentemente un nuevo procedimiento penal distinto a los reseñados, con lo cual se permitiría hablar de tres sistemas procesales penales vigentes y concurrentes al mismo tiempo.

No obstante, tal afirmación es equívoca, ya que la base procedimental

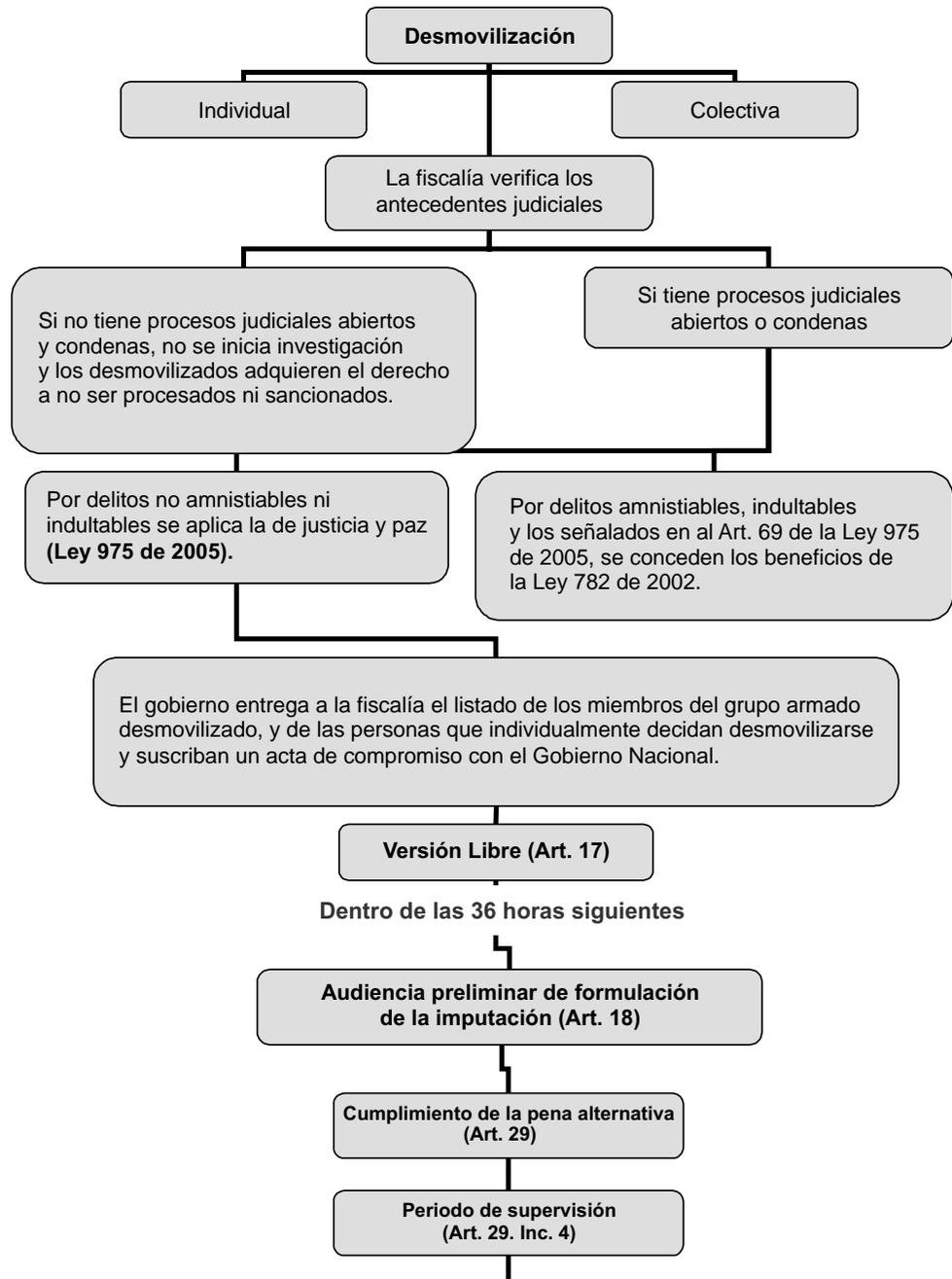
prevista en la Ley 975 de 2005 no es más que la adaptación del sistema oral con tendencia acusatoria a casos especiales y excepcionales previamente resaltados, ya que dicho trámite de desmovilización no cabría dentro de un marco de poca publicidad de las actuaciones y de escasa oralidad, como el esbozado en un sistema procesal lento, escrito y “*reservado*” como el mixto.

Así las cosas, el sistema penal acusatorio, al igual que el procedimiento penal de la Ley 975 de 2005, implementa como principios rectores la publicidad y la oralidad de todas sus actuaciones procesales, teniendo acceso a las audiencias orales, los sujetos procesales (partes) e intervinientes, los medios de comunicación<sup>8</sup> y la comunidad en general, salvo las excepciones previstas en las correspondientes leyes (Ley 906 de 2004, arts. 9º y 18, y Ley 975 de 2005, art. 12).

Es por ello que debe tenerse el procedimiento penal aplicable a los desmovilizados, como una adaptación específica del sistema penal acusatorio a casos concretos, máxime cuando en el artículo 2º del Decreto 4460 de 2005, reglamentario de la Ley de Justicia y Paz, remite que a las situaciones no contempladas en dicha normatividad se le aplicará lo atinente a la Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, en pro de garantizar el Derecho a la Verdad, pregonado en la Ley de Justicia y Paz, ha manifestado en repetidas ocasiones “(...) que no tiene ninguna objeción ni la ha tenido nunca para que el proceso tenga la mayor publicidad (...)”. Así mismo, el Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán, ha señalado que el proceso adelantado en virtud de las desmovilizaciones realizadas bajo el marco establecido en la Ley 975 de 2005 “(...) trata[n] acerca] de delitos de lesa humanidad y esto hace que el universo de las víctimas sea general y esa es una de las razones o de las consideraciones que permite tomar la decisión de publicar o permitir que los medios de comunicación puedan asistir a las versiones (...)”.

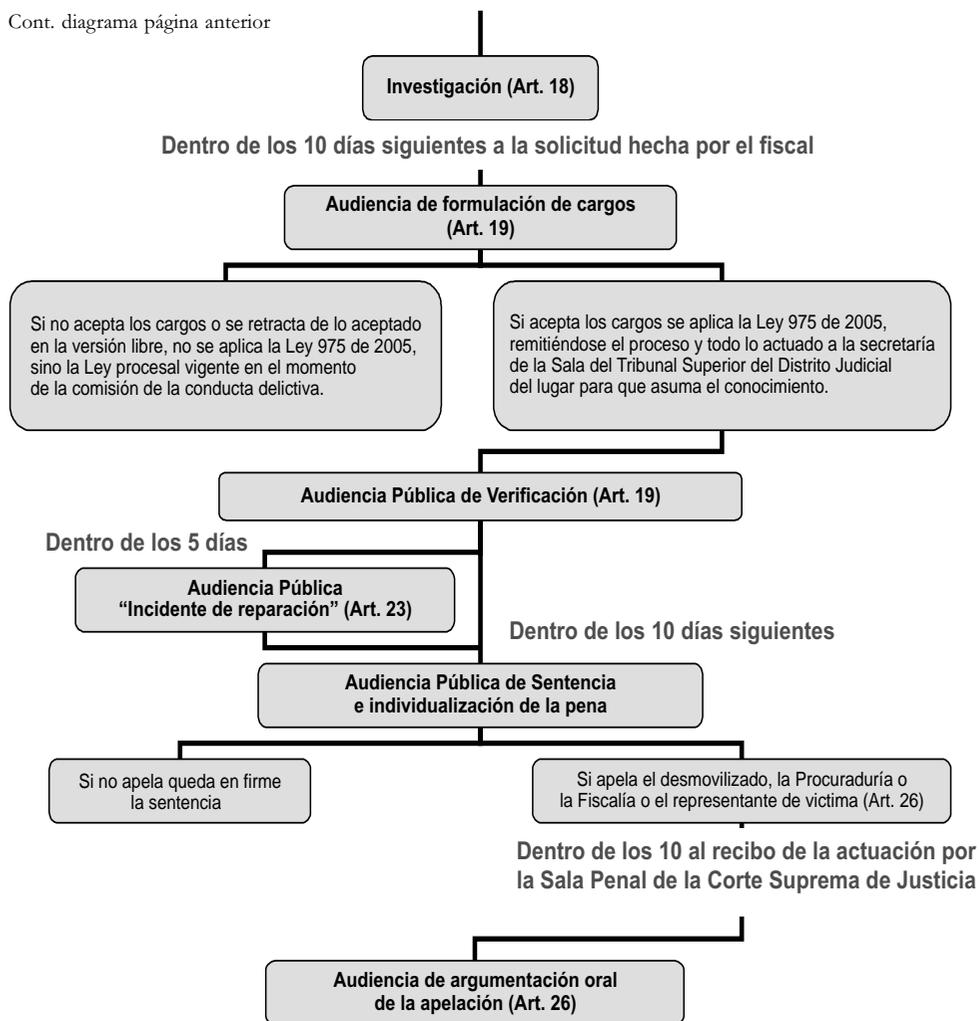
### 1.3. Procedimiento general del trámite de desmovilización establecido por la ley de justicia y su aplicación en la realidad<sup>9</sup>



La Ley de Justicia y Paz, a lo largo de su articulado, establece el procedimiento aplicable a los miembros de grupos organizados al

margen de la ley que decidan deponer sus armas, desmovilizaciones que, según la norma en comento, se tramitarán por la Ley 975 de 2005

<sup>9</sup> <http://www.coljuristas.org>.



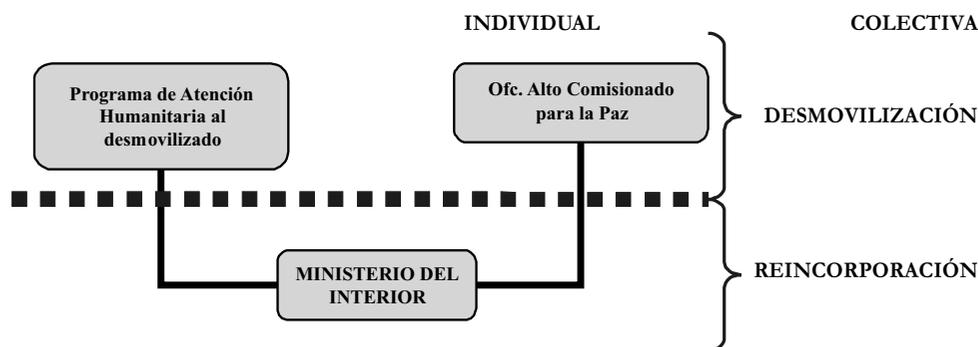
indistintamente que se hayan realizado de manera colectiva<sup>10</sup> o de forma individual<sup>11</sup>.

Ante esto, es importante destacar que el procedimiento que taxativamente se delimita en la Ley de Justicia y Paz, y descrito previamente, no se le está dando cumplimiento en estricto sentido, toda vez que se está haciendo una

distinción entre desmovilizaciones individuales y desmovilizaciones colectivas, recibiendo las primeras un procedimiento adelantado ante el CODA, y el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, y las segundas, un trámite surtido a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, situación que no armoniza con las reglas normativas esbozadas en la mencionada ley.

<sup>10</sup> Téngase como desmovilización colectiva toda aquella que realice uno o varios frentes o bloques de un grupo revolucionario al margen de la ley. Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia. Oficina de Jurídico Colectivas.

<sup>11</sup> Téngase como desmovilización individual aquella que realice una o varias personas, uno o varios grupos sin dismantelar la totalidad del bloque o frente al que pertenecen. Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia. Oficina de Jurídico Colectivas.



### 1.3.1. De la desmovilización individual<sup>12</sup>

El proceso individual de desmovilización y reincorporación a la vida civil se divide en dos etapas: la primera de ellas, cuyo tiempo de duración se circunscribe entre 20 y 30 días como máximo, comienza en el momento en que el miembro del grupo armado al margen de la ley se presenta ante una autoridad<sup>13</sup> y manifiesta su intención de desvincularse de la organización a la cual pertenecía. De forma inmediata es remitido al programa de **Atención Humanitaria al Desmovilizado**, en donde se le realiza una entrevista presenciada por psicólogos y asesores jurídicos, quienes verifican la pertenencia del ciudadano a algún bloque o frente de un grupo guerrillero alzado en armas, o frente o bloque de los paramilitares, con el fin de generar un filtro que impida que terceras personas que nunca estuvieron vinculadas con esta clase de grupos, puedan acceder a los “*beneficios*” que otorga el programa.

Luego de la verificación de datos se presenta el caso por intermedio del Ministerio de Defensa ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), que otorga una certificación si el individuo cumple los requisitos de: “*Haber pertenecido a una organización armada al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensas ilegales, tener la voluntad de abandonar esta organización [y de] reincorporarse a la vida civil*”. De esta desmovilización se dará conocimiento a la Fiscalía General de la Nación que inicia una investigación preliminar o abre investigación formal (sumario).

Una vez se es certificado por el CODA, se envía una copia de la decisión a la Fiscalía para los beneficios jurídicos (inhibitoria o preclusión), y el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil (PRVC) le tramitará la afiliación al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, el cual también incluirá a los hijos y compañera o cónyuge si se desea. Este servicio solo será prestado hasta que la persona se

<sup>12</sup> Fuente: Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (Manual de Inducción *Volviendo a la vida*).

<sup>13</sup> Esta puede ser: Miembros de la Policía, Ejército, Armada o Fuerza Aérea, Alcaldes o gobernadores, Jueces o fiscales, Representantes de la Procuraduría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo y las iglesias.

independice y como máximo por 18 meses.

Culminado todo el trámite descrito, comienza la segunda etapa cuyo tiempo de duración aproximado es entre 6 y 12 meses, con un máximo de 18 meses, en la cual el desmovilizado tendrá la oportunidad de: *“Tramitar sus documentos de identidad, acceder a beneficios jurídicos, recibir atención psicológica, aprender a leer y escribir, validar su primaria y bachillerato, capacitarse en un oficio, repensar su proyecto de vida, recibir apoyo y asesoría para iniciar una vida productiva que le permita sostenerse económicamente y facilitar su regreso a la sociedad”*.

Además, recibirá un seguro de vida con una cobertura de 15 salarios mínimos legales mensuales, por el término de un (1) año contado a partir de esa fecha, también se le tramitará su afiliación al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, y el Ministerio de Defensa le expedirá la libreta militar por una sola vez, sin costo alguno.

Luego de iniciar su vida civil y productiva, se le hará seguimiento periódico para garantizar permanencia en el tiempo. Para esto, el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil (PRVC) podrá realizar actividades como: *“Visitas al lugar en donde (...) desempeña su actividad económica, capacitación permanente en temas relacionados con su actividad económica y social, colaboración y apoyo constante en las dificultades y dudas que se presenten en el desarrollo de su vida productiva [y] solicitar (...) testimonios sobre los resultados obtenidos (...) en el retorno a la Vida Civil”*.

### 1.3.2. Desmovilización colectiva

La desmovilización colectiva se entiende, según criterio del gobierno nacional, a través de sus instituciones, como aquella que realice uno o varios frentes o bloques de un grupo guerrillero o de autodefensa –paramilitares– al margen de la ley, es decir, no se tendrá como desmovilización colectiva la que hagan varios individuos pertenecientes a un grupo disidente, siempre y cuando no se desmantele la totalidad del bloque o frente que integraban. Se debe distinguir desmovilización colectiva –por entrega incondicional– a la negociada.

Partiendo de esta premisa, es de señalar que la Ley 975 de 2005 se está aplicando solamente a los desmovilizados colectivos, apartándose por completo el procedimiento señalado en la norma, de los desmovilizados que lo hagan individualmente. Caso particular de una desmovilización individual es el de Olivio Saldana, desertor de las FARC que fue postulado por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, ante los treinta y un mil seiscientos setenta y un (31.671) desmovilizados colectivos que se han presentado, el trámite real que se ha estado aplicando inicia con la entrega al Alto Comisionado para la Paz de un listado de desmovilizados suscrito por los voceros o miembros representantes del grupo<sup>14</sup>. Una vez recibida y aceptada la lista por el

<sup>14</sup> Decreto 3360 de 2003, art. 1°. Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Comisionado de Paz, la Registraduría Nacional procede a expedir la cédula de ciudadanía a los excombatientes que no la hayan tramitado, permitiendo con esto la identificación plena del individuo para que la Fiscalía realice una versión libre totalmente ajena a la estipulada en el artículo 17 de la ley, que es precedida, haciendo uso del derecho de defensa y del debido proceso, de una entrevista que celebra el desmovilizado con su abogado, en la cual se le recomienda a la persona que no tiene procesos penales abiertos ni condenas pendientes que “*no confiese su participación en ningún delito de lesa humanidad, y que solo acepte su vinculación al grupo alzado en armas como patrullero y como prestador de labores de vigilancia dentro del mismo*”<sup>15</sup>, teniendo como consecuencia esto en la versión libre ante la Fiscalía, la resolución inhibitoria por parte del funcionario, al dar este aplicación a los beneficios de la Ley 782 de 2002<sup>16</sup> a que tiene derecho el desmovilizado por encontrarse solamente delitos amnistiables e indultables, o los previstos en el artículo 69 de la Ley de “*Justicia y Paz*”. Actualmente hay un embrollo con respecto a los 28 mil “*combatientes rasos*” de los paramilitares, pues no han decidido si aplicar la Ley 782, la 975 o modificar cualquiera de ellas para solucionar el limbo jurídico, porque no han sido oídos en versión libre o indagatoria, aunque confesos del delito de concierto para delinquir, están libres, sin procesos.

Entre tanto, en el caso contrario, donde el individuo tenga procesos abiertos o condenas pendientes por delitos no amnistiables ni indultables,

y de los cuales la autoridad competente tenga conocimiento o indicios y por consiguiente, se encuentra el desmovilizado en imposibilidad de evadir dicha responsabilidad, debe éste en cumplimiento del artículo 3° del Decreto Reglamentario 4760 de 2005, solicitar al Gobierno Nacional por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o del Ministerio de Defensa, su correspondiente postulación a la lista que lo cataloga como acreedor del procedimiento y de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, para que con ello, el Fiscal Delegado competente asignado de la Unidad de Justicia y Paz, realice la Versión Libre de que trata el artículo 17 de la Ley de Justicia y Paz, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 4760 de 2005, el artículo 1° del Decreto 2898 de 2006 modificado por el artículo 1° del Decreto 4417 de 2006, y el artículo 9° del Decreto 3391 de 2006. Si el proceso del postulado ya se ha iniciado, se continúa hasta la sentencia (sentencia anticipada) y posteriormente se enviará al Tribunal de Justicia y Paz para sustituirla por la pena alternativa.

Es aquí donde el procedimiento penal, señalado anteriormente en el diagrama, aplicable a los desmovilizados, encuentra una mella en su trámite, toda vez que, por un lado, no se le ha dado más aplicación al mismo, situando su última actuación procesal en la evacuación de la versión libre por parte de los individuos que decidieron deponer las armas, y por otro, dicha diligencia –versión libre–, no está cumpliendo los fines para los cuales

<sup>15</sup> Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia. Oficina de Jurídico Colectivas.

<sup>16</sup> Extinguir la acción penal o en eximir al condenado del cumplimiento de la pena (indulto).

se desarrolla, así como tampoco los lineamientos consagrados en los artículos que la regulan, como son “(...) *manifestar (...) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de (...) [la] pertenencia a estos grupos (...)*”<sup>17</sup>, “*indicar (...) los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas y la fecha de [ ] (...) ingreso al grupo*”<sup>18</sup>, y en general “*la confesión completa y veraz de todos los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de [la] pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, [donde se informe] las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de [la] participación en los mismos, o de los hechos (...) que tenga constancia, a fin de asegurar el derecho a la verdad. Igualmente manifestar (...) [la] fecha de ingreso al respectivo bloque o frente e indicar (...) la totalidad de los bienes de origen ilícito, los cuales deberán ser entregados para reparar a las víctimas, sin perjuicio de las medidas cautelares y de las obligaciones con cargo a su patrimonio lícito que proceden en virtud de la declaratoria judicial de responsabilidad a que haya lugar*”<sup>19</sup>.

Lo anterior en razón a que la generalidad de los desmovilizados que solicitaron su postulación a la lista que los acredita como beneficiarios de las prebendas señaladas en la Ley 975 de

2005 y de sus respectivos decretos reglamentarios, *a priori* y juzgando por las declaraciones rendidas por quienes se han hecho partícipes en tales actuaciones y por lo que los medios de comunicación han podido informar de oídas, se han limitado al “*relato de hechos en los que se justifica los crímenes cometidos –como acciones de ajusticiamiento llevadas a cabo ante la inoperancia del Estado en ciertas zonas–, se estigmatiza a las víctimas –como auxiliares o miembros de la guerrilla– y se descalifica a los familiares asistentes (...) como personas que buscan sacar provecho económico inventando crímenes y señalando culpables*”<sup>20</sup>.

Además, sus confesiones revisten la característica de ser selectivas y superficiales, ya que demarcan su relato a denunciar, respecto de hechos delictivos, autores o partícipes que han muerto, “*verdades que no admiten posibilidad de negación, por constar en expedientes judiciales o por haber sido objeto ya de sentencia condenatoria*”<sup>21</sup>, y situaciones respecto de los bienes que verifican la mínima entrega de los mismos para reparar a las víctimas, situaciones todas ellas que, lejos de cumplir los objetivos de la versión libre, distancian esta última de los derechos a la Verdad, la Justicia y la Reparación que pregonan la ley.

<sup>17</sup> Ley 975 de 2005, art. 1º, inc. 2.

<sup>18</sup> Ley 975 de 2005, art. 1º, inc. 2.

<sup>19</sup> Decreto 3391 de 2006, art. 9º.

<sup>20</sup> Afirmación dada al finalizar la segunda sesión de la Versión Libre rendida por “El Loro” el 14 de diciembre de 2006 en la ciudad de Barranquilla, citada por BECERRA BECERRA, CARMEN ANDREA, “Las versiones Libres de los paramilitares y los derechos de las víctimas en la Ley 975 de 2005”, Observatorio a la Verdad, la Justicia y la Reparación, disponible en: <http://www.ilsa.org.co/IMG/pdf/pvoz4-04.pdf>

<sup>21</sup> Aparte de la Versión Libre rendida por Mancuso, donde se refirió a Walter Fratini, fallecido en 1993, Oficial del Batallón fluvial Junín, quien brindó apoyo logístico e información al grupo paramilitar que operaba en la zona, citado por BECERRA BECERRA, CARMEN ANDREA, “Las versiones Libres de los paramilitares y los derechos de las víctimas en la Ley 975 de 2005”, Observatorio a la Verdad, la Justicia y la Reparación, disponible en: <http://www.ilsa.org.co/IMG/pdf/pvoz4-04.pdf>

## 2. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY 975 DE 2005

### 2.1. Estudio sobre las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley de Justicia y Paz

Uno de los derechos constitucionales que poseen los colombianos, de acuerdo a los artículos 40 y 241 de la Constitución Nacional, es la facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación. Por tal razón, en ejercicio de dicha acción, la Ley 975 de 2005 ha sido blanco de veintitrés demandas, propuestas tanto por representantes del Congreso, ONGs de DD.HH., abogados y personas que aun sin ser versadas en leyes, entienden el significado de la

palabra justicia y guarda de la Constitución, motivándose a reprochar el contenido total o parcial de la ley.

De acuerdo al seguimiento realizado a las demandas interpuestas por los diferentes ciudadanos, es dable argumentar que aquel derecho de interponer las acciones públicas se está limitando solo a “*interponerlas*”, pues para que el Magistrado al que le corresponde el conocimiento de la misma por reparto llegue a admitirla, es necesario que cumplan con diferentes requisitos meramente procedimentales planteados en el Decreto 2067 de 1991<sup>22</sup>, situación que dificulta ampliamente el acceso a la justicia a personas que no han sido instruidas en Derecho. Sin embargo, las demandas que fueron admitidas continúan su trámite, y obtuvieron sentencias que para el caso de la Ley de Justicia y Paz se relacionan en el siguiente cuadro:

Magistrado Ponente	Norma demandada	Providencia
Álvaro Tafur Galvis	Arts. 3°, 29, 31 y 61 (Parciales)	Sentencia C-127 de 2006
Humberto Antonio Sierra Porto	Ley 975 de 2005	Sentencia C-319 de 2006
Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández	Ley 975 de 2005, arts. 2°, 5°, 9°, 10, 13, 15, 17, 18, 23, 26 Párrafo 3, 29, 31, 34, 37 inciso 5, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70, 71	Sentencia C-370 de 2006

<sup>22</sup> Decreto 2067 de 1991 de septiembre 4, Diario Oficial No. 40.012, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, exige que las acciones públicas de inconstitucionalidad se presenten por escrito y en duplicado, que contengan el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas, el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas y las razones por las cuales dichos textos se estiman violados, la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda y, cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado.

Magistrado Ponente	Norma demandada	Providencia
Alfredo Beltrán Sierra	Ley 975 de 2005, art. 70 (parcial)	Sentencia C-400 de 2006
Humberto Antonio Sierra Porto	Ley 975 de 2005, art. 71	Sentencia C-426 de 2006
Jaime Araújo Rentería	Ley 975 de 2005, art. 5° (parcial)	Sentencia C-455 de 2006
Álvaro Tafur Galvis	Ley 975 de 2005, art. 70 (parcial)	Sentencia C-476 de 2006
Humberto Antonio Sierra Porto	Ley 975 de 2005	Sentencia C-531 de 2006
Álvaro Tafur Galvis	Ley 975 de 2005, arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64	Sentencia C-575 de 2006
Álvaro Tafur Galvis	Arts. 2° inc. 2, 5° inc. 2, 25 (parcial), 26, 29, 32, 33, 46 (parcial), 70, 71	Sentencia C-650 de 2006
Rodrigo Escobar Gil	Ley 975 de 2005, arts. 10, 11, 13, 18, 23, 47 (parciales)	Sentencia C-670 de 2006
Jaime Araújo Rentería	Ley 975 de 2005	Sentencia C-719 de 2006
Rodrigo Escobar Gil	Ley 975 de 2005, arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 55, 58, 64 y 71	Sentencia C-080 de 2007

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la ley que dicta “*disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (...)*”, conocida como “*Ley de Justicia y Paz*”, ha sido blanco de múltiples acciones públicas de inconstitucionalidad, siendo declarada de forma genérica EXEQUIBLE al ser analizada por la Honorable Corte Constitucional bajo

los cargos formulados, según los cuales debería haber sido expedida con sujeción a los trámites propios de una ley estatutaria o de una ley de concesión de amnistía o indulto general.

En dicha oportunidad, consideró la Corte que la “*Ley 975 de 2005 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal. Por lo tanto, no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto, que para su*

*aprobación requiriera de una mayoría calificada por cuanto ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados ni elimina las penas. Concede un beneficio penal en aras de la paz*<sup>23</sup> (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la mencionada ley tiene como característica preponderante el poder procesar, juzgar y sancionar a los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan participado o cometido delitos que no sean amnistiables ni indultables, pues de serlo, se adquieren los beneficios contemplados en la Ley 782 de 2002, que consisten en extinguir la acción penal, eximir al condenado del cumplimiento de la pena (indulto), o en otorgar cualquier otra prerrogativa allí consagrada. Es decir, esta normatividad –Ley 975 de 2005– que se ha tornado en controversial, tiene el carácter de residual, toda vez que es aplicada, tal y como prevé el inciso final del artículo 2° de la Ley de Justicia y Paz, en los eventos no amparados por la Ley 782 de 2002 y su Decreto Reglamentario 128 de 2003. Sin embargo, vale decir que a los casos que deban tramitarse por la Ley de Justicia y Paz deberán aplicárseles el beneficio de la alternatividad<sup>24</sup>, bajo el entendido que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Pese a la premisa anterior, en la cual la alternatividad debería estar sujeta,

entre otras cosas, a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas, la Ley de Justicia y Paz desconocía tal disposición, toda vez que en su **artículo 5°**, incisos 2 y 5, en el **artículo 47** y en el **48**, solo comprendía como víctimas “*al cónyuge, a la compañera o compañero permanente y a los familiares en primer grado de consanguinidad (...)*”, situación que fue objeto de pronunciamiento en una sentencia moduladora de la Corte Constitucional, señalando allí que la presunción establecida respecto de las víctimas, no excluía como tales a otros familiares que pudiesen haber sufrido un daño como consecuencia del actuar delictivo de los miembros de grupos armados al margen de la ley. De igual forma, dicha premisa estaba siendo desconocida en el **artículo 10**, ya que entre los requisitos para ser acreedor de los beneficios consagrados en esa ley para los desmovilizados colectivamente, se omitía el deber incondicional de informar, por parte de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, la suerte de las personas desaparecidas, yerro que fue corregido por los magistrados del máximo ente constitucional.

Entre tanto, en pro de proteger los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES los apartes “*cuando se disponga de ellos*” del numeral 11.5 del **artículo 11**, “*si los tuvieran*” del inciso segundo del **artículo 17**, “*si los tuviese*” del inciso 2 del **artículo 44** y “*de ser*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Comunicado de Prensa, mayo 19 de 2006 (véase Sentencias C-319 de 2006 y C-370 de 2006).

<sup>24</sup> Ley 975 de 2005 (art. 3°). Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

*posible*” contenida en el **artículo 46**, toda vez que en ellos se estipulaba que solamente el desmovilizado debía informar y entregar los bienes procedentes de la actividad ilícita cuando dispusiera de ellos, de tal manera que si no se encontrasen en su poder, no debía restituirlos al Estado para reparar a las víctimas, comportamiento que a juicio de la Corte “*no honra en absoluto la obligación de reparar que la Constitución, las normas civiles y los tratados internacionales*” consagran, y no le exige al desmovilizado “*esfuerzo alguno para deshacer los negocios que le han permitido ocultar su patrimonio o para encontrar bienes de procedencia ilícita que tiene claramente identificados pero que no se encuentran en su poder*”.

Consecuencialmente, este juez colegiado aclara que, no obstante lo anterior, los miembros de los grupos armados que hayan ocasionado un perjuicio deberán subsanarlo, por lo que no es posible su exclusión al principio general según el cual “*quien causa un daño debe repararlo*”, principio que armoniza claramente con la Constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, en donde se considera que en estos casos la reparación económica está a cargo del patrimonio propio del perpetrador del daño, como condición necesaria para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad, y solo el Estado asumirá tal obligación en las circunstancias que resulte responsable –por acción u omisión– o cuando los recursos

propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, argumento este que conllevó la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de las expresiones “*de procedencia ilícita*” del numeral 4 del **artículo 13**, “*de procedencia ilícita que hayan sido entregados*” del inciso segundo del **artículo 18**, “*obtenidos ilícitamente*” del numeral 45.1 del **artículo 44** de la Ley y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del numeral 38.3 del **artículo 37**, pues no se encontró ninguna razón para que en dichos artículos, se impidiera la indemnización aun con los bienes propios del desmovilizado y la solicitud de medidas cautelares sobre estos bienes, inclusive siendo lícitos<sup>25</sup>.

Adicionalmente, en el numeral 56.1 del **artículo 55**, se cercenaba la posibilidad de indemnizar integralmente a las víctimas, pues circunscribía ello “*dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional*”, postulado que no es compartido por los magistrados de la Corte, al concebir que “*una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación*”<sup>26</sup>, por lo que declara INEXEQUIBLE el aparte señalado.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006, de mayo 18, Expediente D-6032, Actor: Gustavo Gallón Giraldo y otros, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>26</sup> *Ibid.*

Por otro lado, la Ley 975 de 2005 desconocía en su **artículo 17** inciso 4 el concepto de justicia, toda vez que fijaba un término perentorio para que el fiscal competente pusiese de manera inmediata al desmovilizado en manos del magistrado que cumple funciones de control de garantías luego de la recepción de la versión libre, y este a su vez debía, dentro de las 36 horas siguientes, realizar la audiencia de imputación, situación que imposibilitaba desarrollar a cabalidad el programa metodológico de la investigación, afectando de forma manifiesta el derecho de las víctimas a la justicia y tornando en irrealizable el deber del Estado de investigar, por lo cual la Corte Constitucional encontró que el término “*inmediatamente*” era contrario a la Carta Política, declarándolo seguidamente INEXEQUIBLE y agregando que la expresión “*dentro de las treinta y seis horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación*” contenida en ese mismo artículo, es EXEQUIBLE en el entendido que “*la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la*

*solicitud de audiencia de imputación de cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal*”<sup>27</sup>.

Así mismo, en lo atinente a la acumulación de procesos y penas señalada inicialmente en el **artículo 20**<sup>28</sup> de la norma, entendió la Corte que el segmento “*pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley*” era INEXEQUIBLE, toda vez que elimina completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, condicionando la acumulación jurídica de penas y limitando con una supresión total de la condena previa que, de llegar a darse, equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia y podría ser interpretado como un indulto disfrazado. Acto seguido, se consideró que el **artículo 25 parcial**<sup>29</sup> también vulneraba otro de los derechos de las víctimas como es la

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Artículo original: Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero, en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.

<sup>29</sup> “(...) sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley. Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba”.

verdad pues, a juicio del la Corte, de no declararse la INEXEQUIBILIDAD “*lo que puede ocurrir, según la Ley, es que la persona que no confesó un delito sea nuevamente juzgada, pero exclusivamente por los nuevos delitos que se le imputan. Este nuevo proceso no afectará para nada el beneficio ya otorgado respecto de los delitos cuya responsabilidad la persona aceptó y por los cuales fue previamente condenado al pago efectivo de la pena alternativa*”<sup>30</sup>.

Como es visto, la preocupación de la Corte Constitucional se encamina a la protección de los derechos que les son propios a las víctimas, para que en ningún momento se vayan a ver vulnerados y resquebrajados con la aplicación de una norma que soporta grandes falencias de redacción. Es del caso, lo concerniente al **artículo 29** inciso 4, en donde se afecta el valor de justicia y el derecho de las víctimas a la no repetición, ya que el compromiso que adquiere el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, se limita a “*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*”, texto que de suyo se tornaba en INEXEQUIBLE, forjando dicha declaración respecto de los apartes “*(...) los (...) por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*”, añadiendo además, respecto del inciso 5 del mismo artículo, que la libertad a prueba –mitad de la pena alternativa que será entre 5 y 8 años– también se

revocará cuando el desmovilizado haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.

Ahora bien, en el mismo pronunciamiento –Sentencia C-370 de 2006– advierte la Corte que el tiempo de permanencia en las zonas de concentración señalado en el **artículo 31** de la Ley, se está equiparando y asimilando al cumplimiento de una pena, omitiendo que tal término de estancia en una zona de concentración no constituye pena, en cuanto no comporta la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales, por lo cual procedió a declarar el artículo mencionado como INEXEQUIBLE.

Además de lo ya resaltado, la Ley de Justicia y Paz acogía al interior del **artículo 34** una restricción desproporcionada a las funciones de asistencia propias de la Defensoría del Pueblo, pues señalaba que esta “*asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley*”, situación que al ser advertida produjo la INEXEQUIBILIDAD de la palabra “*presente*” contenida en el inciso 2 del artículo mencionado.

De forma adicional, la Corte Constitucional declaró la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 70<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>31</sup> Artículo original: **Artículo 70**. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

Bersarión Gómez  
Hernández

y 71<sup>32</sup> de la Ley de Justicia y Paz por vicios de procedimiento en su formación, debido a que “*no se tramitaron conforme a la Constitución y a la Ley 5ª de 1992 que regulan la apelación. En este caso, los artículos fueron negados por las comisiones primeras y no se siguió el procedimiento debido ante la plenaria de cada Cámara*”.

Para concluir nótese, pues, cómo la Corte Constitucional intentó, a través de sus pronunciamientos, garantizar los derechos mínimos de las víctimas como son la Verdad, la Justicia, la Reparación y el compromiso de no repetición, derechos que, de no intentarse su amparo por medio de las acciones públicas de inconstitucionalidad, hubiesen sido notablemente vulnerados, resquebrajados y violentados por una Ley redactada

para beneficiar a los miembros de grupos armados que se acojan a ella.

## **2.2. De la demanda de inconstitucionalidad parcial incoada por el grupo de investigación contra el artículo 5º de la Ley 975 de 2005**

Como bien se resaltó, la Ley 975 de 2005 ha sido blanco de varias demandas de inconstitucionalidad propuestas por personas que representan los múltiples sectores de la sociedad, sin ser la excepción quienes esto escriben, quienes incoamos ante la Honorable Corte Constitucional, demanda que reprocha el contenido parcial del artículo 5<sup>o</sup><sup>33</sup> de la ley, que incorpora la definición de víctima.

<sup>32</sup> Artículo original: Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.

<sup>33</sup> “Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en

En ese orden de ideas, los motivos que indujeron para demandar la expresión “*y familiares en primer grado de consanguinidad*”, se encaminaron a que el Gobierno Nacional cumpla los fines sociales por los cuales fue creada la ley de justicia y paz, cuales son proporcionar a las víctimas los derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, pues dicho aparte resulta reprochable y limitante, toda vez que no resulta ajustado a la Carta Política el hecho de que no se considere víctima a aquel integrante del grupo familiar que no se encuentre dentro del primer grado de consanguinidad, como por ejemplo los hermanos, abuelos, tíos, nietos, entre otros, así como tampoco a aquellas personas que, sin ser familiares, están en condiciones de acreditar su calidad de víctima, por haberse visto afectados a causa del actuar delictivo, como por ejemplo aquel novio estable de varios años o aquellos amigos que han perdurado desde la infancia.

De tal suerte, se tiene que tal disposición contraviene notablemente los artículos 5° y 42<sup>34</sup> de la Constitución Política de Colombia de 1991, toda vez que uno de los deberes fundamentales que tiene el Estado es la guarda y protección de la familia como núcleo fundamental de la

sociedad, por lo cual la inclusión del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, tal y como se encontraba concebido en un principio, se convierte en un obstáculo que impide el cumplimiento de tal cometido, pues al solo considerar víctimas a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad, está resquebrajando el concepto de familia, desconociendo claramente que ésta la integran todas las personas unidas por lazos de sangre, civiles o de afinidad.

A consecuencia de lo anterior, se desconoce el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, supuesto que se ve resquebrajado con la primigenia implementación del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, donde se concedía el reconocimiento a los derechos de la Verdad, la Justicia y la Reparación a algunos integrantes del núcleo familiar, y simultáneamente a otros se los desconocía, aun estando en idéntica situación, bajo idénticas circunstancias y en idénticas condiciones, por el simple hecho de no encontrarse dentro de la calidad de familiar en primer grado de consanguinidad.

De igual manera, el artículo 5° (parcial) de la Ley de Justicia y Paz transgredía el artículo 250 numerales

---

Cont. nota 33

desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley” (subrayas fuera de texto).

<sup>34</sup> En estos artículos se dispone que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”. Así mismo que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos”, “el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia”, “La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”, “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

4 y 6<sup>35</sup> de la Carta Política, toda vez que el espíritu de nuestra Constitución atribuye a la Fiscalía el deber de solicitar la protección, el restablecimiento y la reparación integral a todos los afectados en sus derechos por la comisión de una conducta punible, lo cual significa que al establecerse en la norma acusada como inconstitucional, la calidad de víctima solo a algunos de los miembros de la familia, se estaría cercenando ese deber constitucional que se le impartió a la Fiscalía porque se encontraría esta entidad en imposibilidad de solicitar el otorgamiento de tales derechos a aquellos que no estén dentro del primer grado de consanguinidad.

De suyo, las disposiciones demandadas desconocían el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup>, ya que con la definición esbozada en el artículo 5º de la Ley de Justicia y Paz, se estaba haciendo una distinción innecesaria de los miembros de un núcleo familiar, adoptando dentro de la calidad de víctima a un grupo muy pequeño del mismo, y excluyendo a otro tanto, que al igual que los primeros, también son sujetos que se les debe reconocer los derechos que les son propios,

distinción no realizada por los tratados enunciados, sino todo lo contrario, estos consagran que para lograr una libertad, una justicia y una paz en el mundo, debe reconocérseles a todos los miembros de la familia humana, sin exclusión ni discriminación alguna, todos los derechos de que gozan, sin desconocer la protección especial que tanto el Estado como la sociedad deben otorgar a la familia. De igual manera se desconoce, respecto a otras víctimas, que no son familiares, por ejemplo en los delitos de lesa humanidad la víctima es la humanidad misma y en su representación pueden constituirse ONGs representativas de los derechos humanos, las comunidades, etc. (ver tutela 246/03 sobre parte civil por crímenes de los paras en Urabá).

### 2.2.1. De los pronunciamientos emitidos

Sobre la demanda incoada y los argumentos que la sustentan, el Procurador General de la Nación, la Universidad Santiago de Cali, el Ministro del Interior y de Justicia y el Fiscal General de la Nación emitieron pronunciamientos, tendientes unos a refutar lo expuesto, y otros a coadyuvar con las pretensiones invocadas.

De tales pronunciamientos cabe resaltar que tanto el Procurador

<sup>35</sup> Estos numerales consagran, respectivamente: “en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá” (...) “4. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas” (...) “6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados por el delito”.

<sup>36</sup> Consagran, respectivamente, “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Edgardo José Maya Villazón como el Grupo de Investigación Luis Carlos Pérez de la Universidad Santiago de Cali estuvieron de acuerdo con lo planteado, y por lo tanto con la declaratoria de inexecutable de la norma demandada, toda vez que hicieron alusión a lo señalado por Organismos Internacionales acerca del tema debatido, en donde se tiene como víctima no solo al individuo que sufrió directamente el daño, sino también a otras personas que, siendo o no familiares, o estando o no enmarcados dentro de las directrices que señala el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, se les otorga la calidad de víctima.

Además señalaron un problema adicional que presenta el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, debido al carácter limitante y discriminatorio del concepto de víctima, pues solo se pueden considerar víctimas indirectas a los familiares cuando la víctima directa haya muerto o se encuentre desaparecida, es decir, si la víctima directa sufrió un daño distinto a la muerte o al desaparecimiento, como por ejemplo el hecho de quedar cuadripléjica como consecuencia de la acción delictiva de un grupo al margen de la ley, en este caso sus familiares no serán considerados víctimas.

En lo tocante con los conceptos restantes, vale decir, el del Fiscal General de la Nación, el Dr. Mario Germán Iguarán Arana, y el del Ministro de Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, defendieron la norma demandada y la posición del gobierno con respecto a la Ley de Justicia y Paz, por lo tanto solicitan que se declare su executable ya que esta se encontraría ajustada a la Carta Política.

## 2.2.2. De la Sentencia C-455 de 2006

En Sentencias C-370 de 2006 y C-455 de 2006, la Honorable Corte Constitucional declaró la executable condicionada del artículo 5° (parcial) de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la definición allí incorporada y la presunción allí establecida, no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

## CONCLUSIONES

1. La Ley 975 de 2005 o Ley de “Justicia y Paz” es una norma que facilita los procesos de judicialización, resocialización y reincorporación de los miembros de los grupos armados no institucionales, Ley que, al igual que otras regulaciones que comprenden la materia, como la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003, establecen parámetros procedimentales y sustanciales de negociación con grupos armados organizados al margen de la ley, pero que a diferencia de las normas ya nombradas, permite darle trámite penal a delitos que no revistan las características de ser amnistiables o indultables, y que hayan sido cometidos durante y con ocasión de la permanencia en el grupo armado.

Esta norma fundamenta sus objetivos principales en reincorporar a la vida civil miembros de grupos alzados en armas, garantizando respecto de las víctimas de hechos delictivos, en límites que rayan con el desconocimiento de los tratados internacionales, los derechos a la

Bersarión Gómez  
Hernández

Verdad, a la Justicia y a la Reparación, pero sin desconocer los derechos propios a los desmovilizados como son el debido proceso, el respeto a la dignidad humana, a las garantías procesales y judiciales.

2. El sistema penal que ha esbozado el legislador en la Ley de Justicia y Paz no constituye un sistema procedimental nuevo y diferente a los vigentes actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano implementados a través de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, sino que es una adaptación del sistema penal acusatorio, público, concentrado y con intermediación, a casos plenamente determinados como son los provenientes de las conductas delictivas no amniables, ni indultables de conformidad con la Ley 782, ni las previstas en el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, cometidas en virtud de la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

Este trámite procesal no ha tenido mayor implementación, así como tampoco se ha surtido dentro de los parámetros estipulados en la norma y en sus decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 de 2006, 3391 de 2006, 4417 de 2006 y 315 de 2007, toda vez que se está haciendo una discriminación procesal no contemplada en la regulación normativa como es dar un trámite ante la oficina de Atención Humanitaria al desmovilizado a las desmovilizaciones realizadas de manera individual, y a las demás, vale decir, a las realizadas de manera colectiva se les está gestionando por medio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

De otra parte, no se está cumpliendo con el objetivo de cada uno de los

trámites integradores del procedimiento penal aplicable a los desmovilizados toda vez que, en diligencias como la versión libre, regulada en el artículo 17 de la Ley de “Justicia y Paz”, en donde se ostenta el deber de manifestar, sin excepción alguna, todos los delitos cometidos como consecuencia de la pertenencia al grupo armado al margen de la ley, así como entregar todos los bienes de procedencia ilícita para reparar a las víctimas, no se está cumpliendo, en virtud de que los miembros de grupos armados ilegales que postularon su nombre para ser integrados a la lista que los acredita como beneficiarios de las prebendas señaladas en la Ley 975 de 2005, manifiestan en tales diligencias el no poseer bienes que permitan la reparación material de los daños producidos como consecuencia de los hechos punibles. Además, “confiesan” delitos que de suyo ya eran conocidos por las autoridades competentes y señalan autores o partícipes de delitos que al estar muertos no pueden ser sujetos portadores de la acción penal que ejerce el Estado. Como coletazos de estas versiones se han generado fenómenos como la parapolítica y la vinculación de servidores públicos (congresistas y funcionarios del gobierno a nivel central y regional), que comprometen al Congreso de la República, donde casi el 40% de los miembros del Senado se encuentran detenidos o investigados, al igual que un gran número de funcionarios, gobernadores, alcaldes y concejales, destacándose el caso de Jorge Noguera, Director del DAS, Oficina Central de Inteligencia dependiente del Presidente de la República.

3. A través del seguimiento realizado a las demandas de inconstitucionalidad

incoadas contra la Ley de Justicia y Paz, es dable señalar que la ley en mención es una ley bastante debatida tanto por la comunidad civil como por los críticos del gobierno, arrojando como consecuencia hasta la fecha 23 demandas interpuestas ante la Honorable Corte Constitucional, de las cuales se cuenta con el pronunciamiento de fondo de 13 de ellas, las 10 restantes fueron inadmitidas y posteriormente rechazadas por no cumplir con los lineamientos del Decreto 2067 de 1991, el cual en la mayoría de los casos se convierte en una limitante de acceso a la justicia, en cuanto a la admisión de las demandas, en virtud que exige bastantes requisitos que no tendrían por qué dominar una persona del común, situación que implica, indirectamente, que así se posean fundamentos claros para demandar, se debe tener un mínimo de conocimientos jurídicos para animarse a reprochar el contenido de una ley.

4. De los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, acerca del contenido de la Ley 975 de 2005, llamada Ley de “Justicia y Paz”, es dable resaltar dos sentencias por su importancia dentro del marco de este texto investigativo: la primera de ellas, por ser el fruto del trabajo de campo del grupo investigador al demandar el artículo 5° de la ley, que consagraba limitadamente el concepto de víctima, reflejando como resultado la Sentencia C-455 de 2006, con la cual se logró, basada en la Sentencia C-370 de 2006, ampliar la visión que se contemplaba respecto de las personas más afectadas por el conflicto armado, “las víctimas”, de manera tal que en la actualidad no necesariamente se deberá contar con la calidad de familiar en primer grado de consanguinidad

para poder obtener reparación alguna, pues la presunción allí establecida no excluye a otros familiares que acrediten el vínculo y el daño ocasionado en virtud de una conducta delictiva cometida por un grupo armado al margen de la ley, y a nuestro juicio sostenemos que tampoco excluye a la misma humanidad, la cual es la víctima en todos los delitos de lesa humanidad, como se puede ver en las tutelas 228/02 y 249/03.

La otra sentencia que debe ser resaltada es la C-370 de 2006, cuyos magistrados ponentes fueron los doctores Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, la cual constituye un completo y detallado análisis constitucional, respecto de los vicios de forma y de fondo tales como la verdad, la justicia y la reparación, por los cuales fue reprochada la totalidad de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

Finalmente no se puede sostener la tesis de que las penas alternativas pueden pasar de 8 años, derivadas de la inconstitucionalidad parcial del artículo 20 (final) y el artículo 25, en la Sentencia C-370, por no haber todavía sentencias alternativas con hipótesis de acumulación jurídica, el punto a nuestro criterio no está aun totalmente dilucidado. Lo anterior, porque la Corte no declaró inexecutable la pena alternativa que va de 5 a 8 años (Ley 375, art. 29), y una pena alternativa que sobrepase los 8 años sería violatoria del principio de legalidad. Que la pena alternativa en acumulación con delitos cometidos antes de la pertenencia al grupo sobrepase los 8 años no tiene discusión, pero surge la duda cuando la pena

Bersarión Gómez  
Hernández

alternativa se acumula con hechos cometidos con ocasión de la pertenencia al grupo, haya condena y sean aceptados. ¿Puede sobrepasar los

8 o no? Por la inexequibilidad parcial del artículo 20 al parecer sí, pero violaría lo previsto en el artículo 29 (máximo 8).

## BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado para la Paz, disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/>

Comisión Colombiana de juristas, disponible en: <http://www.coljuristas.org>

Constitucion Política de Colombia de 1991 [http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/CONS\\_P91.HTM](http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM)

### CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-080 de 2007, febrero 7. Expediente D-6389, Actor: Miguel Antonio Caro Torres, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-127 de 2006, febrero 22. Expediente D-5966, Actor: Jorge Enrique Arango, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-319 de 2006, abril 25. Expediente D- 5954, Actor: Luis Carlos Domínguez Prada, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-370 de 2006, mayo 18. Expediente D-6032, Actor: Gustavo Gallón Giraldo y otros, M.P.: Dres. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-400 de 2006, mayo 24. Expediente D-6181, Actor: Aldemar Bustos Tafur, M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-426 de 2006, mayo 31. Expediente D-5935, Actor: Patricia Bustos, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-455 de 2006, junio 7. Expediente D-6079, Actor: Diana Espinosa, William Quinche y Esther Faciolince, M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Sentencia C-476 de 2006, junio 14. Expediente D-6081, Actor: Montserrat Castellote González, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-479 de 1992, agosto 13. Expedientes D-020, D-025, D-031, D-040, Actores: Pedro José Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Jaime Arias Ramírez, Jairo Cabezas Arteaga, M.P.: Dres. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-531 de 2006, julio 12. Expediente D-6028, Actor: Wilson Alfonso Borja Díaz, M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-575 de 2006, julio 25. Expediente D-5994, Actores: María Helena Ruiz de Ospina y otros, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-650 de 2006, agosto 9. Expediente D-6026, Actores: Jhon Alexander Moreno y otros, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-670 de 2006, agosto 16. Expediente D-6201, Actor: Ángela Patricia Guerrero Acevedo, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-719 de 2006, agosto 23. Expediente D-5964, Actor: Nelson Socha y Omar Hernández, M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988.

Decreto 3391 de 2006, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y por la Ley 975 de 2005.

Decreto 128 de 2003, Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

Decreto 2067 de 1991, Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Decreto 2898 de 2005, Por el cual se reglamenta la Ley 975 de 2005.

Decreto 315 de 2007, Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

Decreto 3360 de 2003, Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002.

Decreto 395 de 2007, Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003.

Decreto 4417 de 2006, Por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006.

Decreto 4436 de 2006, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2002.

Bersarión Gómez  
Hernández

Decreto 4760 de 2005, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005.

Las versiones libres de los paramilitares y los derechos de las víctimas en la Ley 975 de 2005, formato PDF, disponible en: <http://www.ilsa.org.co/IMG/pdf/pvoz4-04.pdf>

Ley 782 de 2002, Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, “Programa de atención humanitaria al desmovilizado, programa de reincorporación a la vida civil”, En: *Manual de inducción volviendo a la vida*, 2006.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Oficina de Jurídico Colectivas, Carrera 9a. No. 14-10, D.C, Asesor Andrés Melo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Reglamento Interno del Fondo para la reparación de las víctimas*, 2006.

Programa de atención humanitaria al desmovilizado, Centro Internacional, Asesor: Capitán Giovanni Lampi.